

6
tes de los Decretos de veinte y uno de Enero de mil setecientos y ocho, veinte y seis de Mayo de mil setecientos veinte y ocho, doce de Febrero, y once de Junio de mil setecientos quarenta y tres.

VIII.

Y tambien ha de tener entero cumplimiento la Cedula despachada en diez y siete de Marzo de mil setecientos cinquenta y quatro, en que, con motivo de no haverse guardado à los Dependientes de las Fabricas de Polvora el fuero, libertades, y esenciones, que les está concedido por las resoluciones antecedentes, se ordena, que sin embargo de lo que contiene en contrario la Instruccion de Intendentes de trece de Octubre de mil setecientos quarenta y nueve, se cumpla todo quanto está prevenido en la Cedula de tres de Octubre de mil setecientos quarenta y siete; y esto mismo se encargó muy particularmente por Orden mia, comunicada por el Marqués de Squilace mi Secretario del Despacho Universal de Hacienda, en siete de Junio de mil setecientos sesenta y quatro, sin que, para su puntual execucion, obste tampoco lo que en contrario previene el Capitulo quarenta y siete de la Ordenanza de mil setecientos quarenta y cinco, Addicion à la Ordenanza de Milicias de treinta y uno de Enero de mil setecientos treinta y quatro, respecto de que por otra Resolución de veinte de Marzo de mil setecientos cinquenta y quatro se mandó al Inspector General de ellas Don Francisco Antonio Tinéo, atendiese al cumplimiento de la Cedula referida en diez y siete de Marzo de mil setecientos cinquenta y quatro, no obstante lo que en él se dispone.

Por tanto, mando à vos mi Governador, y los
de

